

MATERIA: Transcripción de la sección jurídica del "Informe sobre Situación de los Derechos Humanos en Chile", elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, el 21 de Noviembre de 1974.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DOCUMENTO
001112.00
ingreso

CAPITULO VII

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA POR LOS CONSEJOS DE GUERRA
Y LOS FUEROS DE LA DEFENSA

1. Uno de los temas que preocupó más seriamente a la Comisión fue, como ya se ha dicho, el relativo al funcionamiento de la Justicia Militar y, más especialmente, la extensión de los poderes conferido a los Tribunales Militares como consecuencia de la declaración, por decreto-ley, del "estado de guerra".

La Constitución chilena no se refiere en ninguno de sus artículos al "estado de guerra" y, menos aún, al "estado de guerra interior". Sin embargo, el Código Penal Militar, cuyo texto primitivo data del año 1925, contiene disposiciones expresas para el caso de guerra, las cuales, no obstante resultar evidente que han sido concebidas para recibir aplicación en situación de guerra efectiva, con enfrentamiento de fuerzas que se disputan la dominación de un territorio, han recibido aplicación en este caso, que fue injustificadamente definido como de "guerra interna", aunque no reunía los caracteres que la doctrina más recibida exige para admitir que se está en presencia de una "guerra no-internacional" (1)

2. Mientras la Comisión se encontraba en Chile, al amparo de esas normas y de esas interpretaciones diversos Consejos de Guerra funcionaron en variados puntos del territorio. La Comisión creyó necesario observar sus procedimientos, para lo cual el Presidente y el Vicepresidente Dres. Jiménez de Aréchaga y Dunshee de Abranches, acompañados por el funcionario Dr. Holzman, se trasladaron a la ciudad de Linares el 31 de julio, donde un Consejo de Guerra, que funcionaba en la Escuela de Artillería, debía ver una causa con 67 encartados, para seis de los cuales el Fiscal Militar había pedido la aplicación de la pena de muerte. Esto ocurría a unos 300 kilómetros al sur de la ciudad de Santiago, en una zona que se había caracterizado por los violentos enfrentamientos entre partidarios de los grupos políticos denominados "Unidad Popular" y "Patria y Libertad".

Cuando los representantes de la Comisión llegaron al Tribunal el Fiscal ya había dado lectura a su capítulo de cargos, y se inició la vista de la causa respecto de dos procesados para los cuales se pedía la pena de muerte, dándoles por confesos: Hugo Alejandro Val y Fuentes, defendido por el abogado Sr. Montealegre, y Mario Aleaz

1) Véase Emile Giraud: "Le respect des droits de l'homme dans la guerre internationale et dans la guerre civile" en Revue de Droit Public, t LXXIV, N° 4, p. 613 et. seq.

Mora Arévalo, defendido por el abogado Sr. Bonilla. Los defensores sostuvieron que en el derecho chileno no hay confesión válida sino ante el Juez de la causa, y que estos procesados no habían declarado ante el Consejo de Guerra. Según sus manifestaciones, habían "confesado" a raíz de la aplicación de medios violentos por la autoridad aprehensora, y rectificado luego parcialmente sus declaraciones, al comparecer ante el Fiscal. Uno de los procesados, especialmente, denunció haber sufrido "brutales torturas".

El Consejo de Guerra estaba formado por siete miembros, de los cuales uno, el Auditor, era un civil abogado, y los restantes eran oficiales no abogados: dos de carabineros, uno de caballería y los demás de artillería. El Fiscal también era un oficial no abogado.

La vista de la causa se desarrolló en un amplio salón de clase pulcramente tenido. El público se limitaba a los dos miembros de nuestra comisión, a los oficiales que los acompañaban, a un par de fotógrafos y quizás a alguna persona más. Llamó nuestra atención no ver en la sala parientes o amigos de los acusados, especialmente por ser éstos personas radicadas en la zona.

Tras el ingreso a Sala del primer acusado, quien entró en compañía de su defensor y mientras el acusado permanecía de pie, el Fiscal leyó el resumen de los cargos y la pena solicitada. Luego se autorizó al acusado a tomar asiento, y se concedió la palabra al defensor, cuya exposición fue extensa y minuciosa. El Fiscal, en su acusación, retrotrajo el "estado de guerra" al 4 de setiembre de 1970, no obstante que expresa el Decreto Ley 5.

3. Según dijeron a la Comisión los abogados que la entrevistaron, los defensores tienen grandes dificultades para poder tomar contacto con sus defendidos con la necesaria anticipación y disponen de muy poco tiempo para examinar el expediente, al punto de que generalmente prefieren leerlo ante un grabador, para luego trabajar sobre la cinta magnetofónica.

Se hizo saber a la Comisión, por la misma fuente, que mientras los Fiscales suelen no ahorrar en sus discursos de acusación largas consideraciones de neto contenido político, ellas están absolutamente vedadas a la defensa. En uno de los casos al que asistieron el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión esta prohibición llegó al extremo siguiente: habiendo expresado un abogado defensor que el delito de su defendido era, sin duda alguna, un "delito político", el Presidente del Consejo de Guerra, en términos severos, le recordó que estaba prohibido a los defensores "hablar de política".

4. Después de la exposición de la defensa y luego de una deliberación del Consejo a puertas cerradas, se dirigieron preguntas a los acusados, primero por el Presidente y luego por otros miembros del Consejo y por el Fiscal. También se permitió que les dirigieran preguntas sus defensores.

En los casos a los que asistieron los representantes de la Comisión (entre las 3 de la tarde y las 10 y 30 de la noche), se trataron dos jóvenes de filiación socialista, ex-estudiantes, a los cuales se les había invitado a viajar a Cuba pocos meses antes de los

sucesos de setiembre. Según la versión de los acusados, no cuestionada por el Fiscal, ambos fueron invitados con el pretexto de que podrían conocer la nueva organización universitaria cubana, observar los progresos de la reforma agraria, visitar las viviendas para obreros, etc. Ambos dijeron que, luego de llegar a La Habana, se les transportó en un ómnibus a una casa situada en las afueras, a 8 o 10 kilómetros del centro, llamándoles la atención que en la puerta había guardia militar. Sus pasaportes y pasajes quedaron en poder de la persona que los invitó y acompañó en el viaje. Al día siguiente, fueron sorprendidos por la noticia de que debían "hacer instrucción", la que consistía en el armado y desarmado de pistoles, fusiles y ametralladoras de diversas procedencias y marcas, uso de explosivos y simulacros de ataque a una pequeña estación de ferrocarril y a un puente. Ello duró 45 días, al cabo de los cuales se les reexpidió para Chile. Reconocieron ambos que, para los ejercicios de tiro y demás actos de entrenamiento, fueron provistos de "overalls", como los que emplean los mecánicos, diferentes entr

Interrogados por el Fiscal para explicar por qué no se negaron a recibir instrucción militar, la que no estaba en el programa de viaje, y por qué no habían abandonado el territorio de Cuba, ambos procesados explicaron que no estaban en condiciones de rebelarse, ya que se encontraban en tierra extraña, despojados de todo apoyo y carecían de sus pasaportes y de dinero. Dijeron que no habían podido hacer otra cosa que someterse a ese programa y el mismo les había causado sorpresa.

El Fiscal interpretó estos hechos como concierto con el enemigo en tiempo de guerra, uso de uniformes de ejército enemigo y traición a la patria. La tenencia de armas cortas le permitió inferir que los procesados tenían por misión atacar a las fuerzas armadas de Chile, paralizando la acción de la Escuela de Artillería de Linares, destruir a dichas fuerzas, y reemplazarlas por ellos mismos. Insistió en imputar a uno de los procesados los delitos de tenencia de explosivos y de pertenecer a milicias privadas, por los cuales ya había sido juzgado por otro Tribunal. Fundó la acusación en los Artículos 248, 2º, del Código de Justicia Militar, 107 del Código Penal y 245, 4º, del Código de Justicia Militar, textos que exclusivamente aluden al caso de guerra internacional. (1)

1) El Artículo 245 CJM, contenido en el Título II del citado Código, que se denomina "de la traición, del espionaje y demás delitos contra la soberanía y seguridad exterior del Estado" (subrayado nuestro), dispone que será castigado con la pena de presidio militar mayor en su grado medio a muerte

"...4º El Militar que, estando el país en estado de guerra o habiéndose decretado la movilización, inutilizare de propósito los caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas...destruyere faros, semáforos o balizas...armas, municiones o cualquier otro material de guerra...o de cualquier otro modo malicioso pusiere entorpecimiento a las operaciones del Ejército o facilitare las del enemigo".

El Artículo 248, contenido en el mismo Título II, dice que incurrirá en la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte..."2º. El que, en caso de guerra y con el propósito de favorecer al enemigo, o de perjudicar a

5. No se puede prever cuando se dictará sentencia en estos juicios. Ella puede demorar meses, durante los cuales pasará sobre los acusados y sobre sus familias el pedido fiscal de pena capital.

Pero, además, se debe tener en cuenta que la sentencia que diere el Consejo de Guerra puede ser revisada por el Comandante en Jefe de la región, el cual, sin necesidad de expresar los fundamentos de su decisión, puede disminuir o aumentar la pena, como se explicó en el Capítulo anterior. Se sigue de allí que la defensa puede concentrar todo su esfuerzo para demostrar que no han concurrido las circunstancias que permiten imponer la pena de prisión perpetua, en el caso de que esta fuera la correspondiente al delito imputado por el Fiscal, para encontrarse con que en definitiva, se impone a su defendido la pena de muerte, en mérito o circunstancias que no fueron analizadas en el curso del proceso.

Pocos días después de la vista de esta causa, otros Consejos de Guerra impusieron penas de muerte. Se debe hacer constar que esas penas fueron conmutadas, transformándolas en penas de prisión perpetua.

6. En el curso de sus misiones en las ciudades de Linares y Concepción, así como de la visita a los detenidos en la Base Naval de Talcahuano (2a Zona Naval) y la Isla Quiriquina, el Prof. Abranches y el Dr. Holzman fueron informados de que en el 3er Juzgado Militar, con sede en Concepción, habrían sido ejecutadas penas de muerte en casos que podrían configurar la aplicación retroactiva de las leyes especiales sobre estado de guerra.

Por ese motivo, durante la visita hecha en Concepción el 1º de agosto de 1974 al Comandante de la 3a División del Ejército, Cnl. Luciano Días Neira (Subrogante) el Prof. Abranches solicitó las facilidades necesarias para examinar los expedientes relativos a casos juzgados por Consejos de Guerra, inclusive aquellos en que hubo habido ejecución de pena de muerte. En atención a esa solicitud, los representantes de la Comisión fueron presentados al Auditor, señor Gonzalo Urroloja Arrau, que tiene ahora el grado de General, y que es licenciado en leyes. El Auditor ofreció hacer los preparativos para que los representantes de la Comisión pudiesen leer, al día siguiente, algunos expedientes terminados.

Entre los expedientes ofrecidos al examen de los representantes de la Comisión, estaba el de N° de Rol 1645-73, contra José Isidoro Saldías y otras 18 personas detenidas el 25 de setiembre de 1973 en Casas Cementerio de Lola, acusados de

las tropas chilonas, cometiere una acción u omisión que no esté comprendida en los artículos precedentes ni constituya otro delito expresamente penado por las leyes".

Este último artículo, al emplear los términos "enemigos" y "tropas chilonas" parece confirmar lo que ya resulta de la denominación del Título II y de la lectura íntegra de los Artículos 244 a 258, esto es, que todas sus disposiciones se refieren exclusivamente al caso de una guerra internacional.

El Artículo 107 del Código Penal de Chile dispone que "el chileno que militare contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a muerte".

infracción de la Ley N° 17.798. Las piezas más relevantes del expediente serán indicadas más adelante.

Los hechos están relatados en el "Parte N° 5", donde se atribuye a los acusados, a partir del 9 de setiembre de 1973, la substracción de dinamita (san-sonita C o EP 38), en un total de 1000 fulminantes N° 6 y 5000 fueron depositados a las minas de carbón de Pilpilco. Dichos materiales fueron depositados en la ca del acusado Saldías, en la Carrera N° 51, por orden del Diputado Luis Fuentealba, y habrían sido utilizados el 17 de setiembre de 1973 para la preparación de bomba.

La Foja 11 del expediente contiene el decreto firmado por el General Washington Carrasco, determinando: "Intrúyase sumario por la Fiscalía". El dictamen del Fiscal Militar Letrado comienza en la foja 87, describiendo los hechos imputados a los acusados y las disposiciones legales pertinentes.

El 15 de octubre de 1973, el mismo General Washington Carrasco firmó un nuevo decreto en el cual determina que la causa sea elevada a Plenario y que se constituya el Consejo de Guerra, nombrándose Presidente del Consejo al señor Gonzalo Urreloje Arrau, que entonces era Teniente Coronel Auditor.

Los reos fueron notificados en la Cárcel Pública de Concepción en la misma fecha (Fojas 102 hasta 116). El acusado Carlos Gajardo manifestó que su participación en los hechos habría ocurrido antes del 11 de setiembre (Foja 118). Nombrados defensor a los reos, éste presentó una extensa defensa, basada en dos puntos substanciales:

- a) Excepción de incompetencia del Consejo de Guerra, fundada en la alegación de que los hechos serían anteriores al 11 de setiembre, de manera que el Consejo de Guerra no tendría competencia para juzgarlos en base a la legislación especial posterior a esa fecha.
- b) Negación parcial de los hechos imputados (Fojas 123 hasta 211).

La sentencia tiene la fecha 18 de octubre de 1973 y su parte resolutive comienza por rechazar la excepción de incompetencia, fundada en el art. 73 del Código de Justicia Militar, el cual dispone:

"Desde el momento en que se nombre General en Jefe de un Ejército que deba operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas, cesará la competencia de los Tribunales Militares del tiempo de paz y comenzará la de los Tribunales Militares del tiempo de guerra, en todo el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio".

Por su parte, el Decreto-ley N° 13 de 20 de setiembre de 1973 expresa:

"Artículo único: Declárase que el sentido y alcance del Artículo 73 del Código de Justicia Militar es el de entregar a los Tribunales Militares del tiempo de guerra el conocimiento de los procesos de la jurisdicción militar iniciados en el territorio declarado en Estado de Asamblea o de Sitio con posterioridad al nombramiento del General en Jefe; quedando sometidas a los Tribunales Militares del tiempo de paz y con arreglo al procedimiento militar de este tiempo el conocimiento y juzgamiento de las causas que llevaban adelante hasta su total terminación."

A continuación, la sentencia desarrolla consideraciones en el sentido de justificar la aplicabilidad al caso concreto de la legislación posterior al 11 de setiembre, inclusive citando la opinión doctrinaria de MAGGIORE (Der. Penal T. 1, p. 203).

Concluye con la absolución de los acusados Rolando Soto, Emilio Sánchez Medina y Pedro Vegas y la condena de los demás acusados. La pena de muerte fue aplicada a Danilo González Mardones, Bernabé Cabrera Neiva, Isidoro Carrillo Torneria y Wladimir Aranega Contreras, como responsables por los siguientes delitos: a) organización de grupos de combate armados con bombas; b) fabricación ilegal de explosivos y artefactos bélicos; c) tenencia de explosivos y artefactos bélicos; c) tenencia de explosivos y otros materiales ilegales, todo en tiempo de guerra. Fueron aplicadas penas de prisión perpetua a dos condenados y penas de 10 años de prisión a otros cuatro.

El 21 de octubre de 1973, el General Washington Carrasco aprobó la sentencia, con exclusión de dos acusados a penas menores (Foja 236).

No consta del expediente la fecha ni la manera como fueron ejecutadas las penas de muerte aplicadas a las cuatro personas nombradas. El Auditor informó verbalmente al Prof. Abranches que "probablemente" la ejecución ocurrió en la propia Cárcel Pública de Concepción, por medio de fusilamiento, de que se encargaron los guardias de la cárcel. No hay en el expediente un acta que registre el cumplimiento de la sentencia y, por consiguiente, la forma cómo fue ejecutada.

El expediente termina con los cuatro certificados de defunción (Fojas 250 hasta 253).

CAPITULO VIII

SITUACION DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Tal como el funcionamiento de la organización judicial chilena pudo ser observado por la Comisión, no era solamente la instauración de Consejos de Guerra la única expresión del notorio debilitamiento que se advertía en la acción de la justicia como defensora natural de los derechos humanos. Ese debilitamiento se manifestaba de otras maneras; se señalarán aquí las principales.

A. Inanidad de los Recursos de Amparo y de "Habeas Corpus"

1. El recurso de amparo y el de habeas corpus habían perdido prácticamente toda eficacia.

Tales recursos habían sido deducidos por centamares, especialmente en los casos de personas privadas de libertad por las fuerzas públicas pero cuyo paradero se desconocía, así como si continuaban o no con vida, o si habían sido sometidos o no a apremios físicos o psicológicos. Las autoridades de la Justicia Civil se limitaban a oficiar a los Ministerios para que éstos informaran si la persona a la que el recurso se refería estaba o no detenida. Si la respuesta era negativa, o si los Ministerios respondían que lo ignoraban, ello era suficiente para que el expediente fuese archivado. Aunque el recurrente hubiera ofrecido testimonios u otros medios de prueba, tales pruebas no eran diligenciadas.

De más de 800 recursos de habeas corpus presentados a la Corte de Apelaciones de Santiago entre el de setiembre de 1973 y comienzos de junio de 1974, solamente uno había sido acogido, y todos los demás rechazados.

2. La Comisión no pretende que cuando una persona ha sido detenida por disposición del Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades extraordinarias para el mantenimiento del orden en los casos de conmoción interior, ante un recurso de amparo el detenido deba ser puesto en libertad si no hay elementos de prueba que permitan someterlo a la Justicia Ordinaria. Justamente, el precepto constitucional que se aplica en el caso tiene por finalidad hacer posible el aseguramiento de una persona aunque no haya prueba o semi-plena prueba de que ha cometido un delito.

Pero ello no quiere decir que el recurso de amparo, o el de "habeas corpus", en su caso, pierdan durante el estado de sitio toda su eficacia. Esos recursos permiten, en primer lugar, que el Juez Civil exija que la persona detenida sea llevada a su presencia, lo que le permitirá comprobar si está viva y, eventualmente, si ha sido o no objeto de tratamientos inhumanos. Pero, además, esos recursos permiten al Juez Civil exigir la prueba de que la orden de detención ha emanado del Presidente de la República; de que la detención no se cumple en un lugar secreto, ni en un establecimiento carcelario destinado a delincuentes comunes, etc., etc.

Esta manera de interpretar los alcances del recurso en los casos excepcionales armoniza con la jurisprudencia anteriormente sentada por la Suprema Corte, que vedaba el examen del mérito del acto que ordena la detención, pero no su regularidad formal.

Si estos criterios hubiesen sido respetados, no nos habríamos encontrado con el hecho de que cientos de personas, que habían sido vistas cuando eran detenidas por la fuerza pública, no aparecían luego en parte alguna, mientras sus familias deambulaban de oficina en oficina, tratando de descubrir su paradero, dónde se había originado la orden de detención, qué motivos la habían determinado, si los desaparecidos continuaban o no con vida, si se les había maltratado, cual era su estado de salud, qué necesitaban, etc., etc. La Comisión pudo comprobar directamente esas angustias, en muchísimos casos, y en general sus propias investigaciones no dieron resultado.

3. Es digno de mención el caso del recurso de amparo Rol 289-74 presentado por el Comité de Cooperación para la Paz en Chile (integrado por la Iglesia Católica, las Iglesias Protestantes, la Iglesia Ortodoxa y la Comunidad Israelita) en favor de 131 personas detenidas tiempo atrás y de las cuales sus familias no lograban tener noticias. Aunque el recurso había sido presentado el 29 de marzo de 1974, hasta el 15 de julio en curso, es decir, pasados tres meses y medio, sólo se había logrado obtener informes acerca de 44 de los detenidos, algunos de los cuales habían aparecido en la Morgue, y otros (27) habían sido puestos en libertad del mismo modo como habían sido detenidos, sin expresión de causa. Respecto de los otros 87 detenidos, hasta el momento de la visita de la Comisión no se había logrado obtener de las autoridades correspondientes los informes necesarios para fallar el recurso.

El recurso de amparo y el de "habeas corpus", pues, prácticamente no funcionaban en Chile, salvo uno u otro caso excepcional. Lamentablemente, se advertía en las más altas autoridades judiciales la debida preocupación por tal circunstancia.

B. DESCONOCIMIENTO DEL FUERO DEL ABOGADO

4. En los establecimientos de donde había personas detenidas por orden del Poder Ejecutivo, se les informaba que ellos "no podían requerir asistencia letrada. Así resulta de múltiples declaraciones coincidentes de los propios detenidos, recogidas en diferentes establecimientos.

5. Fuera de que no es jurídicamente correcto sostener que las personas que se hallan en tal situación no pueden gozar de asistencia letrada, el hecho es más grave si se considera que muchos de los detenidos declararon que eran temporalmente trasladados fuera de esos establecimientos de detención para hacerlos víctimas de apremios físicos y psicológicos en lugares especialmente destinados a esa finalidad. La falta de contacto con un abogado hace más difícil que abusos de ese tipo puedan trascender.

C. RETROACTIVIDAD DEL "ESTADO DE GUERRA"

6. Cualquiera sea el juicio que merezca la propiedad o impropiedad de los decretos-leyes por los cuales se consideraba que al momento de la visita de la Comisión, Chile seguía en estado de guerra, es indudable que esos decretos-leyes, criticables o no, eran por lo menos claros. Ellos dispusieron que el "estado de guerra" regía desde el 11 de setiembre de 1973. Por consiguiente, sólo desde esa fecha y para los actos realizados desde esa fecha debían ser aplicables las disposiciones del Código Penal Militar previstas para el tiempo de guerra.

7. No obstante ello ha habido Consejos de Guerra que atribuyeron efecto retroactivo a las normas constitutivas del "estado de guerra". Como resultado de ello ciertos actos que, en el momento de ser cometidos, no hubieran podido recibir otras penas que las previstas por el Código Penal ordinario, ni ser juzgadas sino con todas las garantías del juicio penal ordinario, vinieron a ser sancionadas por la ley penal militar para tiempo de guerra y juzgadas según los procedimientos rudimentarios de los Consejos de Guerra integrados en amplia mayoría por legos en derecho.

8. Los pedidos fiscales de aplicación retroactiva del estado de guerra pudieron ser comprobados, entre otros, en los procesos de Linares.

9. En el llamado "proceso Bachelet" (o del Consejo de Guerra de la FACH) en este último caso la sentencia del Consejo de Guerra resolvió lo siguiente:

"En relación a si existía antes del 11 de setiembre el concepto de enemigo, conforme a la disposición legal en referencia, señala que en el punto anterior se hizo un análisis de los grupos armados organizados militarmente que había en el país, antes del pronunciamiento militar que produjo la caída del Gobierno anterior. Del estudio de los antecedentes se desprende que la existencia de dichos grupos se remontaban a la época anterior a la elección de 1970.

"Por estas consideraciones, el Consejo de Guerra Sentenciador concluye que se encuentra claramente establecido en el proceso la existencia en el país de 'enemigo interno' a partir de la elaboración de los planes ya citados. Este está constituido por los grupos armados organizados militarmente con fines sediciosos y que obedecían a consignas extranjeras, conocidos por Movimientos de Izquierda Revolucionaria, Vanguardia Organizada del Pueblo, Brigada Ramona Parra, Brigada Elmo Catalán y otros".

10. Cabe señalar, para concluir este apartado, que las manifestaciones que anteceden no importan prejuizamiento respecto de los casos particulares en trámite ante la Comisión, en los que se ha denunciado la aplicación retroactiva de normas que permiten la imposición de la pena de muerte.

D. REFORMA EN LA JUDICATURA DEL TRABAJO

11. Como ya se indicó en el orden de la Judicatura del Trabajo se introdujo una reforma en cuanto al procedimiento a seguir en materia de indemnización por despido. Ella consistió (ver Supra, Cap. IV) en suplantar la jurisdicción de los jueces laborales por llamados "tribunales especiales" integrados por un juez del trabajo, un funcionario designado por el Ministerio del Trabajo y un oficial de las fuerzas armadas, para entender en los reclamos de indemnización por despido.

Se denunció a la Comisión que algunos de esos oficiales habían actuado como elemento de presión, amenazando con represalias al trabajador que no aceptaba determinada suma en concepto de indemnización.

12. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a quien la Comisión planteó el caso, contestó que consideraba improbable que los trabajadores pudieran ser coaccionados, por cuanto de la decisión de esos "tribunales especiales" se podía ocurrir en queja ante la Corte.

Preguntado en qué proporción se interponían los recursos de queja, informó que aproximadamente en el 2% de los casos. Preguntado en qué medida la Corte había hecho lugar a los recursos de queja, manifestó que no recordaba ningún caso.

E. SITUACION ACTUAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

13. La Contraloría General de la República ha sido una de las instituciones más características del régimen constitucional chileno.

Nacida originariamente con competencias propias de una Corte de Cuentas esto es, como un organismo encargado de vigilar la regularidad jurídica de la actividad financiera del Poder Público, recibió luego el poder jurídico eminente de observar los decretos con fuerza de leyes por razón de inconstitucionalidad, y de negar el registro de los actos del Poder Administrador por razón de inconstitucionalidad o ilegalidad.

En el caso de que la Contraloría observaba un decreto del Ejecutivo por razones de legalidad, negándose a registrarlos, el Ejecutivo solamente podía quebrar su resistencia mediante un nuevo decreto con igual contenido que el anterior, suscripto por todos los Ministros, llamado "decreto de insistencia". En tal caso, quedaba a salvo la responsabilidad de la Contraloría y, por su puesto, el Parlamento podía decidir si el Ejecutivo o algunos de sus integrantes habían incurrido o no la violación de la Constitución.

14. Es sabido que el reiterado recurso a los "decretos de insistencia" a los que apeló el Gobierno depuesto en setiembre de 1973 fue juzgado en Chile como un desconocimiento del sistema constitucional y como una forma de avasallar la autoridad de la Contraloría (el empleo de "los resquicios de la legalidad").

15. El actual Gobierno, en diversos documentos, ha destacado que se conserva esta institución de la Contraloría General de la República. Es verdad, al tiempo de la visita de la Comisión, la misma continuaba existiendo formal-

mente, y los miembros de aquélla fueron recibidos en su despacho por el Sr. Contralor.

Pero poco ó nada sobrevive de lo que constituye la esencia del instituto el cual ha perdido temporalmente las principales competencias que le permitían actuar como organismo de tutela en el campo de los derechos humanos.

Ya no hay contralor de la constitucionalidad de los decretos con fuerza de ley que suplen a las leyes desde que: a) ha desaparecido el Congreso Decreto-ley No. 27), y la Junta de Gobierno legisla por decretos-leyes (Decretos-leyes Nos. 1 y 2 y, b) dicha Junta ha asumido, además, la función constituyente (Decreto-ley N° 128).

Tampoco subsiste el contralor de legalidad o constitucionalidad de los actos del Poder Ejecutivo, el cual supondría un análisis extremadamente difícil desde el punto de vista técnico, desde que la Junta reúne en sí los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo.

16. Es cierto, pues, que la Contraloría subsiste. Pero ha desaparecido poralmente su suprema función de custodia de la real vigencia del Estado de derecho. Hoy es una oficina administrativa que se encarga de certificar la autenticidad de los textos que le envía la Junta, tal como podría hacerlo una notaría, y de atribuirles un número de orden, así como de vigilar su correcta publicación en el "Diario Oficial", salvo en los casos en que esa publicación es dispensada por algún motivo especial.

La Comisión ha creído necesario abordar este tema, por cuanto la crisis de una institución de tan alta autoridad como la Contraloría viene a sumarse al descaecimiento de otros institutos jurídicos de protección de los derechos humanos (garantías del debido proceso, recurso de amparo, habeas corpus, jurisdicción administrativa por magistrados independientes e inamovibles, etc., etc.).

CAPITULO IX

DETENCIONES POR TIEMPO INDETERMINADO Y PERSONAS DESAPARECIDAS

1. La Comisión pudo comprobar en numerosos casos - quizás, en los de la mayoría de los detenidos que se encontraban en prisiones y campos de detención - que los reclusos estaban privados de su libertad desde los primeros días siguientes al 11 de setiembre de 1973 sin que se les imputara delito alguno y sin que se les hubiera llamado a prestar declaración ante ninguna autoridad, como no fuese la aprehensora.

Es verdad que la Constitución de la República no pone un límite de tiempo a las privaciones de libertad que puede ordenar el Poder Ejecutivo en los casos de conmoción interior; pero es igualmente cierto que la Constitución presupone que el Poder Ejecutivo ejerce tal facultad bajo el contralor de un Congreso integrado por representantes de diversos partidos políticos y habilitado para exigirle cuentas por el uso que haga de ella.

2. La disolución de la rama parlamentaria del Gobierno, dispuesta por la Junta Militar, acompañada por la proscripción absoluta de unos partidos y por la prohibición de toda actividad por parte de todos los demás, agravada por el silenciamiento de toda crítica que pudiera provenir de los grandes medios de comunicación social y por la pasividad de tantos magistrados del Poder Judicial, había determinado la desaparición de todo obstáculo para el ejercicio absolutamente discrecional de aquella potestad conferida por la Constitución al Poder Ejecutivo.

3. Es muy difícil entender por qué muchachas y muchachos de 16 o 17 años estaban privados de libertad, como peligrosos para el mantenimiento del orden, desde hacía más de diez meses; por qué se retenía en las cárceles a personas respecto de las cuales no se había podido articular un solo cargo, cuando países lejanos les ofrecían el ingreso a sus respectivos territorios y sus representaciones diplomáticas se comprometían a vigilar su efectivo traslado; o por qué, después de tanto tiempo de privación de libertad, recién al tiempo de la visita de la Comisión y respecto de algunos detenidos, se intentaba justificar la prolongada detención invocando que se investigaba si habían incurrido en alguna infracción impositiva.

De esta manera, un mecanismo constitucional creado para asegurar el orden y la vigencia de las instituciones democráticas se había transformado en un factor de perturbación de la vida social y en un instrumento de ataques a derechos fundamentales.

5. Pero, además, el empleo indiscriminado de la facultad de detener administrativamente - las personas había afectado sustancialmente la posibilidad de censar o registrar debidamente a los detenidos, verificando debidamente su identidad. El número de casos de personas desaparecidas luego de su detención y cuyo paradero se ignoraba era muy alto. Esto constituía por cierto, uno de los factores que más inquietud y angustia causaban en la familia chilena. Eran centenares las personas que se afanaban por descubrir donde se encontraba su padre, su cónyuge, o su hijo. La oficina instalada por el Gobierno en Santiago para proveer esa información resultaba insuficiente para dar respuestas a tales interrogantes.

6. En relación con este problema debe destacarse la abnegada tarea desarrollada por la oficina del Alto Comisionado para los Refugiados, dependientes de las Naciones Unidas.

En el mismo sentido, la entidad privada denominada Comisión Nacional de Ayuda a los Refugiados, ha realizado un extraordinario esfuerzo y llevado la tranquilidad a muchas familias, al conseguir ubicar a personas de las cuales se carecía de toda información.

CAPITULO X

FUSILAMIENTOS SIN PROCESO

1. Los enfrentamientos armados del 11 de setiembre y de los días inmediatamente siguientes causaron numerosas víctimas en uno y otro bando. La cantidad de bajas registradas en esos enfrentamientos armados, es un tema que ha dado lugar a las más variadas apreciaciones. Los cálculos más moderados hablan de unos 1500 muertos, 80 de los cuales pertenecían a las fuerzas armadas.

2. Según múltiples testimonios recogidos por la Comisión, en Santiago y fuera de Santiago, cuando los enfrentamientos abiertos de los primeros días, junto con la resistencia organizada al nuevo Gobierno, habían ya cesado, se produjeron algunas acciones punitivas contra opositores que terminaron en ciertos casos con fusilamientos sin forma de proceso. A estar a las denuncias se había intentado justificar actos de ese tipo invocando el Artículo 2 del Decreto-ley N° 5 (1) de la llamada "ley de fugas".

1) "Cuando la seguridad de los atacados lo exigiere, podrán ser muertos en el acto él o los hechores".

3. Fuentes fidedignas que investigaron especialmente estos casos, informaron a la Comisión que el número de fusilamientos, respecto de los que no se conoce que haya habido proceso previo a los fusilados ha sido de alrededor de 220.

Estos fusilamientos explicarían, quizás, algunos de los casos de "personas desaparecidas" que no habían podido ser aclarados.

CAPITULO XI

LIBERTAD DE DIFUSION DEL PENSAMIENTO Y DE INFORMACION - EL DELITO DE OPINION

A. La libertad de Información

1. Ha tomado estado público el cambio de cartas ocurrido entre el Señor Patricio Aylwin, Presidente del Partido Demócrata Cristiano (en receso) y el General Oscar Bonilla, entonces Ministro del Interior, como consecuencia del hecho de haber sido sometido a censura la radio Presidente Balmaceda a partir del 7 de junio de 1974. Se trata de una medida que no alcanza a otras emisoras y que no parece fundada en disposiciones constitucionales.

Existe general consenso en cuanto a que la gran mayoría de las emisoras se ha impuesto una severa auto-censura para evitar la generalización de la medida. Por supuesto, no se oye en la radio una sola palabra de disidencia con el programa del Gobierno, ni de crítica, así sea la más mesurada y respetuosa, a su gestión.

Según fuentes que la Comisión considera dignas de crédito en la radio Presidente Balmaceda la censura, vigente desde el 7 de junio, se ha traducido en la adopción, entre otras, de las siguientes medidas:

- a) Prohibición de transmitir comentarios de actualidad del profesor Jaime Castillo y de la periodista Marta Caro;
- b) censura previa a los editoriales de la Radio y a los comentarios del periodista Ignacio González, lo que obligó a suspender esos programas;
- c) censura previa a todos los noticiarios informativos, incluso a los de carácter deportivo;
- d) censura, en un comienzo, a algunos pasajes de las Encíclicas Quadragesimo Anno, Mater et Magistra y Populorum Progressio. Posteriormente esta medida se extendió a Rerum Novarum y a cualquier cita de Encíclicas que se refieran a materias de orden económico o social; y
- e) prohibición de irradiar, determinadas composiciones musicales.

Todas las órdenes respectivas se han dado verbalmente.

2. Según las mismas fuentes, más graves aún son las prohibiciones impuestas a los canales de televisión. Estos no pueden difundir ningún tipo de programa que concebiblemente lleven al intercambio libre de ideas acerca de cuestiones políticas o sociales.

3. En cuanto a los periódicos, los que han sobrevivido se someten a férreas normas de autocensura. La completa elusión de los temas polémicos y la rara unanimidad de opinión sobre las cuestiones que rozan el campo de lo político, ponen claramente de manifiesto que esos medios de expresión y de información carecen de libertad.

4. Las restricciones llegan a las editoriales. Según fuentes que la Comisión estima dignas de crédito, a una de ellas se le ha prohibido la venta de no menos de veinte obras, y se le ha ordenado destruir las ediciones de cinco.

B. El Delito de Opinión

1. En los considerandos del Decreto-ley 77 se leen frases como las siguientes: "la doctrina marxista encierra un concepto del hombre y de la sociedad que lesiona la dignidad del ser humano"; "la doctrina marxista... resulta inconciliable...con el carácter jerárquico y profesional de los Institutos Armados de la Patria"; "sobre el nuevo Gobierno recae la misión de extirpar de Chile al marxismo...".

Con base en considerandos de ese tipo el referido Decreto-ley N° 77: a) ha prohibido y declarado asociaciones ilícitas a "todas aquellas entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten la doctrina marxista" (Art. 1°); b) ha declarado que "las asociaciones ilícitas a que se refiere el artículo anterior importan un delito que existe por el solo hecho de organizarse, promoverse o inducirse a su organización" (Art. 2°) c) ha prohibido "toda acción de propaganda, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, de la doctrina marxista o de otra sustancialmente concordante con sus principios y objetivos" (Art. 3°); y d) ha sancionado la infracción a las disposiciones citadas con las penas de presidio y de inhabilitación absoluta para ocupar cualquier clase de cargo público o semi-público (Art. 4°).

El mero hecho de sustentar y difundir una determinada doctrina político-filosófica ha sido erigido en figura delictuosa. La incriminación alcanza a toda expresión del pensamiento político, sociológico, económico, histórico o filosófico derivado de las enseñanzas de Carlos Marx y de sus epígonos.

Adviértase que el decreto-ley no se refiere a la intervención ilegítima de países extranjeros organizados según formas totalitarias, proclive a esa ingerencia. Dicho decreto-ley sanciona lisa y llanamente el sustentar una ideología.

2. Fue así que durante su visita a Chile los miembros de la Comisión o a muy altas autoridades del país hablar del "marxismo" (así, genéricamente como si esa palabra denominara una actividad delictuosa, y les oyeron sostener que el Gobierno debe proponerse "la erradicación" de dicha ideología. Cualesquiera sean las consecuencias a que pueda llevar la acción basada en determinada ideología, en todo caso, y cualquiera sea el juicio de valor que ese modo de pensar merezca, lo cierto es que las ideologías no pueden ser eliminadas como se elimina una enfermedad epidémica o un grave vicio social, si es que han de subsistir los principios básicos del régimen democrático-representativo de Gobierno.

3. Esta desviación del reconocimiento de la libertad de opinión responde sin duda alguna, a ocasionales circunstancias políticas y a factores de emocional. Es de esperar que superadas unas y otros, dejará de sancionarse como delito el sustentar y difundir determinadas ideas. Pero, por ahora cabe sino señalar que en Chile esta última ha sido tipificada como un delito criminal, con el propósito declarado de "extirpar" una concepción partidista de la sociedad y de las causas de los cambios históricos. Podemos sin discrepar con esa concepción, pero la única manera de eliminarla sin pagar un precio demasiado grande por ello, es apelando a la razón y al convencimiento.

No es admisible que, por el solo hecho de sustentar y difundir una cierta ideología, un hombre se transforme en una especie de "intocable", a quien se considera legítimo privar de posibilidades de trabajo, coartarle la libre expresión de su pensamiento y aún mandarlo a la cárcel.

4. Es incompatible con el principio de igualdad ante la ley que se introduzcan discriminaciones entre los habitantes, en un área tan alejada de las convicciones ideológicas como lo es, por ejemplo, la de la investigación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, para investigar únicamente a quien sustentan una determinada ideología.

Lo mismo vale para cualquier otra forma de intervención estatal en la vida de los habitantes de un país, si el criterio para ejercerla o no consiste únicamente en discriminaciones de tipo ideológico.

CAPITULO XII

DERECHOS POLITICOS, "TREGUA POLITICA" Y DESTRUCCION DEL REGISTRO CIVICO

1. Después de haber declarado el 8 de octubre de 1973 que la misión del nuevo Gobierno es "extirpar de Chile el marxismo" y que todo acto de difusión de esa doctrina constituye delito (decreto-ley N° 77), el 11 de octubre del mismo año el Gobierno instituye la "tregua política", declarando "en receso" a todos los partidos que aún sobrevivían, esto es, a los no marxistas (decreto-ley N° 78).

Se ha creado así, por lo menos en la letra de las disposiciones sancionadas por el nuevo Gobierno, una especie de vacío, de hueco en la vida social por la muerte de los partidos de inspiración marxista y por la parálisis o la atonía de los demás partidos.

Claro está que tal parálisis o atonía no se produce en el campo de las ideas, de las mentes individuales, por cuanto seguirá habiendo conservadores y reformistas, gentes de derecha, de centro y de izquierda. El vacío, el hueco, se produce en el campo de los medios hábiles y lícitos para encauzar y permitir que se expresen y actúen esas variedades del pensamiento político.

2. Pero se ha ido aún más lejos. El decreto-ley N° 130, del 13 de noviembre de 1973, en vista de que investigaciones practicadas "por organismos públicos y universitarios ha comprobado la existencia de graves y extendidos fraudes electorales", declara, en un acto de tremenda gravedad, la caducidad de todos los Registros Electorales del país. Como para que no queden dudas, se agrega que ello importa dejar sin aplicación "todas las disposiciones legales y reglamentarias que exijan acreditar la inscripción en los Registros Electorales".

Dicho de otro modo, dentro de un futuro razonable no podrá haber elecciones ni plebiscitos.

La medida se complementa por decreto del 17 de junio de 1974, que autoriza al Director del Registro a vender todo el papel de los Registros a una fábrica de papel, para "recuperar la materia prima".

Los periódicos de Santiago del 7 de julio publican fotografías documentando el acto de destrucción física de esa documentación, sin la cual se torna imposible el ejercicio de los derechos políticos.

3. ¿Cuáles son esos estudios acerca de los vicios de que adolecería el Registro y cuál sería la entidad de tales vicios?

La Universidad Católica de Chile realizó un estudio, luego de las elecciones de 1970, que está publicado en el "Libro Blanco", editado por el actual Gobierno de Chile (página 220 y siguientes). Del mismo se desprende que en esas elecciones ocurrieron algunos actos anómalos, como suele ocurrir en todas las elecciones. Por vía conjetural, el estudio concluye que, al tiempo de esa elección, debía haber en el Registro unas 250,000 inscripciones fraudulentas.

Como, de acuerdo con el crecimiento vegetativo, el Registro Cívico de Chile debería llegar en 1970 a los cinco millones de inscriptos, el número de las inscripciones fraudulentas -- aún calculadas por dicho método conjetural - no excedería del cinco por ciento del total de las inscripciones.

No es concebible que a esta altura de los tiempos, con los medios técnicos de que se dispone, entre depurar un Registro Cívico en el cual se detecta un cinco por ciento de inscripciones fraudulentas, y destruirlo de raíz, se opte por esta segunda solución.

4. El "Libro Blanco", en su página 7, establece que los fraudes electorales descubiertos fueron de cuatro tipos:

- a) Doble inscripción de una persona, como alfabeto y como analfabeto.
- b) Suplantación simple del elector (vota otra persona por él, aprovechando que el inscrito está fuera del país, es renuete a votar, etc.)
- c) Doble inscripción en diferentes comunas (se calcula que hay entre 50 y 80,000 votantes con doble inscripción).
- d) Suplantación de electores fallecidos, que no han sido dados de baja.

El puridad, el caso "b" no demuestra irregularidad alguna en el Registro. Lo que hay es empleo abusivo de un documento de identificación por personas diferente de su titular.

El trabajo necesario para poner de manifiesto y enmendar los vicios del Registro por las causales "a", "c" y "d", ampliando técnicas actuales, no puede insumir mucho tiempo.

Pero la reconstrucción total del Registro Cívico, en un país con 10 millones de habitantes y las características geográficas de Chile, sí llevará mucho tiempo. Será "un trabajo de años", como lo declaró al diario "El Mercurio" del 8 de julio el Secretario de Prensa del Gobierno señor Willoughby.

CAPITULO XIII

DERECHO DE ABANDONAR EL TERRITORIO DEL PAIS Y DE PERMANECER EN EL. DERECHO DE ASILO.

1. Pese a algunas dificultades iniciales el problema de la salida de personas residentes en Chile estaba casi resuelto. Los representantes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados merecen elogio por la manera eficaz en que se han organizado, con la cooperación del Gobierno de Chile y la creación y actuación del Comité Nacional de Ayuda a los Refugiados, para alcanzar ese resultado. El Gobierno de Chile había

otorgado salvoconductos para todos los extranjeros y para casi todos los chilenos que se habían asilado en misiones diplomáticas en Santiago.

2. El Gobierno de Chile había otorgado 4.949 salvoconductos para extranjeros desde el 11 de setiembre de 1973, hasta mediados de julio de 1974. Este número de 4.949 se divide entre 2.872 salvoconductos regulares, 627 salvoconductos de expulsados, y 1.450 salvoconductos de cortesía para miembros de familias. (A las personas que recibieron salvoconductos de expulsados se les ha prohibido volver a residir en Chile). Los 2.872 salvoconductos principales otorgados a extranjeros se dividen entre 1.124 salvoconductos regulares solicitados por misiones diplomáticas para extranjeros asilados en las misiones, y 1.748 salvoconductos regulares solicitados por el Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (por medio del Comité Nacional de Ayuda para Refugiados). El Ministerio de Relaciones Exteriores ha suministrado para uso de la Comisión una lista completa de todas las personas a quienes el Ministerio había otorgado salvoconductos regulares y salvoconductos de expulsados.

También, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha suministrado una recopilación estadística de las varias clases de salvoconductos otorgados hasta el 25 de julio de 1974.

Agréguese a ello que 484 extranjeros que no tenían su documentación en orden recibieron permiso para residir en Chile, con la ayuda del Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados.

A la vez, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile había otorgado 2.945 salvoconductos para chilenos asilados en las misiones diplomáticas en Santiago, y 547 salvoconductos de cortesía para miembros de las familias de esos asilados.

3. Unos 20 extranjeros se encontraban aún en prisiones en Chile, al 2 de agosto de 1974, en calidad de prisioneros políticos. Algunos de esos "extranjeros" tienen doble ciudadanía, es decir ciudadanía chilena y, a la vez, alguna otra. La mayoría de ellos han vivido en Chile desde hace muchos años, algunos como expertos o empleados en el Gobierno.

4. No había ningún extranjero asilado en las misiones diplomáticas en Santiago, y quedaban solamente 9 chilenos asilados, todos en la Embajada de Italia. El Gobierno de Italia no había regularizado la situación de su representación diplomática. A su vez, el Gobierno de Chile no había querido otorgar salvoconductos para las 9 personas hasta que el Gobierno de Italia regularizase la situación de su representación diplomática en Santiago. El Gobierno de Chile manifiesta tener cargos específicos contra los 9 asilados pero, no obstante, ha indicado claramente que otorgará los salvoconductos una vez que el Gobierno de Italia regularice su representación diplomática.

5. El Gobierno de Chile ha otorgado 133 salvoconductos para la salida de chilenos contra quienes consideran que hay cargos específicos suficientemente serios como para que dicho Gobierno esté solicitando la extradición de tales personas de los gobiernos de los países donde ahora se encuentran. En fecha 2 de agosto de 1974, el Gobierno de Chile había recibido contestación relacionadas con seis de esas solicitudes de extradición, todas negando las solicitudes: tres del Gobierno de México, una del Gobierno de Argentina, y una del Gobierno de Suecia.

6. Se ha verificado las muertes de aproximadamente 25 extranjeros durante los actos de violencia que acompañaron al cambio de Gobierno, y 32 otros extranjeros han desaparecido. Es probable que algunos de estos desaparecidos

hayan muerto. Pero también es posible que algunos cruzaran la frontera sin cumplir con las formalidades necesarias en los primeros días de violencia.

Se dice en Santiago que muchos chilenos se habían preparado para una salida rápida del país con documentos falsificados, bajo nombres supuestos. Es posible, también, que algunos extranjeros que participaron en actividades políticas tuvieran documentos semejantes. Pero parece poco probable que el número total de personas que cruzaron la frontera con documentos falsificados llegue a más de dos o tres centenares.

7. Después del cambio de Gobierno en setiembre de 1973, el representante regional del Alto Comisionado llegó rápidamente a Santiago y solicitó la cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores del nuevo Gobierno de Chile. A tales fines, el Gobierno de Chile dictó el Decreto N° 1308 del 3 de octubre de 1973, estableciendo un Comité Nacional de Ayuda a los Refugiados.

El Comité Nacional estableció seis casas de refugiados con Fondos de Emergencia de las Naciones Unidas y - al principio - con personal voluntario. Las casas de refugiados han gozado de casi la misma inviolabilidad que las misiones diplomáticas; según las previsiones del Decreto N° 1308, el Gobierno de Chile se reserva el derecho de pedir la entrega de individuos que estén en las casas de refugiados, en caso de tener cargos específicos contra ellos. El Gobierno había ejercido este derecho sólo en tres casos.

Los trabajadores voluntarios, al principio: (a) registraron a los extranjeros que deseaban ayuda; (b) ayudaron en la búsqueda de extranjeros desaparecidos; (c) organizaron un servicio de salud para las personas que ingresaron a las casas de refugio; (d) ayudaron a personas apremiadas por la pérdida de sus empleos; y (e) mantuvieron y administraron las seis casas de refugiados. El Comité Nacional solicitó los salvoconductos, mientras la oficina del Alto Comisionado desempeña la labor de buscar países de refugio para las personas de varias nacionalidades que querían salir de Chile, y que no podían volver a sus propios países por razón de situaciones políticas.

Después de haber ayudado a 1.748 extranjeros a salir de Chile, hallando países que les dieran hospitalidad y obteniendo para ellos salvoconductos, y salvoconductos de cortesía para aproximadamente 725 miembros de familias y salvoconductos de expulsados para más de 300 extranjeros y permisos de mantención de residencia en Chile para unos 480 extranjeros sin documentación en orden, los representantes del Alto Comisionado habían iniciado el proyecto de ayudar a salir de Chile a varios miles de familiares de personas que ya habían abandonado el país. La mayoría de estos familiares son chilenos.

Las operaciones del Alto Comisionado y el Comité Nacional fueron financiadas por el Fondo de Emergencia de las Naciones Unidas hasta el 28 de Febrero de 1974. Desde esa fecha, las operaciones han dependido de contribuciones voluntarias de naciones miembros de las Naciones Unidas.

8. Las organizaciones religiosas en Chile han desempeñado funciones importantes en la labor del Comité Nacional, reclutando funcionarios voluntarios. Se ha empleado a profesionales para tareas que requieren tales servicios. El Presidente de la Directiva del Comité Nacional de Ayuda a los Refugiados es el Obispo Luterano en Chile, Dr. Helmut FRENZ, que es, a la vez, Vice-Presidente del Comité de la Paz, una organización internacional que está promoviendo una actitud de reconciliación entre las clases y partidos en Chile. El Presidente del Comité de la Paz es el Cardenal Henríquez. El Representante del Alto Comisionado en Chile es Daniel S. BLANCHARD.

9. Quedaban en las casas de refugio del Comité Nacional de Ayuda para Refu

giados (bajo la protección del Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados), unos 150 extranjeros, de los cuales 110 desean salir de Chile cuando el Alto Comisionado haya obtenido su acogida por otros países, mientras que 40 de esas personas han solicitado permiso de quedar en Chile, en calidad de residentes.

10. Las nacionalidades de los extranjeros que habían salido de Chile desde el 11 de setiembre de 1973 son, por orden de los números mayores:

brasileños.....	688
uruguayos.....	619
bolivianos.....	582
argentinos.....	552
rusos.....	334
peruanos.....	171
venezolanos.....	158
colombianos.....	137
ecuatorianos.....	136
nicaragüenses.....	86
Españoles.....	86
alemanes federales	51
franceses.....	51

Los países que han aceptado los mayores números de los extranjeros y chilenos que han salido de Chile son:

Argentina.....	902
Francia.....	854
México.....	805
Suecia.....	649
Rep. Federal de Alemania....	594
Panamá.....	436
Cuba.....	374
Rusia.....	263
Venezuela.....	249
Italia.....	228
Holanda.....	201
Perú.....	189
España	162
Colombia	156
Austria.....	152

CAPITULO XIV

LA SITUACION DE OTROS DERECHOS HUMANOS

A. Libertad de Asociación y Derecho de Reunión. Derecho al Trabajo

1. La libertad de reunión prácticamente ha desaparecido.

Ninguna reunión es permitida, cualquiera sea su finalidad, si previamente no se solicita autorización o se comunica a la fuerza pública. Sólo se permiten reuniones de tipo familiar o aquéllas cuya celebración pueda de alguna manera interesar al Gobierno. No es necesario decir que no se tolera ninguna reunión de tipo político o relacionado con actividades más o menos vinculadas con lo político en sentido lato.

2. En cuanto a las asociaciones, es de recordar que mientras que algunos de los partidos políticos, han sido definitivamente prohibidos, todos los demás partidos y entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político están transitoriamente impedidos de realizar actividad alguna, (decretos leyes 77 y 78).

Los sindicatos, a los cuales la Constitución confiere personalidad jurídica por texto expreso (Art. 10, N° 14), han sido privados de ella. (véase por ejemplo, decreto ley N° 12 del 17 de septiembre de 1973.) La acción gremial, por lo demás, se ve considerablemente afectada por las reformas introducidas en la legislación laboral y en la Justicia del Trabajo, que ponen la suerte de los trabajadores prácticamente en manos de sus empleadores los cuales, a su vez, aunque lo quisieran, no podrían resistir la coerción gubernamental.

3. La Comisión pudo recoger muchas declaraciones en el sentido de que la simple imputación de simpatía hacia sectores de inspiración marxista o democrática-cristiana es suficiente para determinar el despido de trabajadores y su ingreso en listas negras que les cierran toda posibilidad de trabajar.

B. Ataques a la propiedad privada

4. En algunos casos, las personas detenidas interrogadas por la Comisión, así como otras que concurrieron a presentar quejas, denunciaron que, con motivo de allanamientos y pesquisas, o en el acto de practicarse una detención quienes intervinieron en los procedimientos procedieron a destruir muebles y enseres, o bien a apropiárselos. Ello había ocurrido especialmente en hogares de modestos recursos.

De esta manera, se habrían agravado los males y padecimientos sufridos por las familias de los detenidos, las cuales, al tiempo que quedaban privadas de su principal fuente de recursos - el jornal ganado por el jefe del hogar - habrían perdido parte de sus menudaos bienes.

CAPITULO XV

NOTA PRELIMINAR DE LA COMISION AL GOBIERNO DE CHILE

SU RESPUESTA

1. Los elementos de juicio reunidos por la Comisión en la primera semana de trabajo pusieron de relieve una situación general de desprotección de derechos humanos fundamentales. Fue por ello que el 29 de julio, con el

propósito de conjurar males mayores y obrando de acuerdo con el pedido verbalmente formulado por varios señores Ministros en el sentido de que les informáramos de inmediato acerca de cualquier grave irregularidad que comprobáramos, enviamos la nota preliminar al Gobierno de Chile que a continuación se transcribe:

Santiago, Chile
29 de julio de 1974

Señor Ministro:

La comisión Interamericana de Derechos Humanos ha realizado, desde su arribo a Chile el 22 del mes en curso, una intensa labor de recopilación de datos de muy variada índole, acerca de la vigencia de tales derechos en este país.

Algunas de las observaciones de hecho que hemos efectuado han dado mérito a la elevación de notas al Gobierno que integra el señor Ministro hallándose en curso los trámites pertinentes.

Es nuestro propósito - y así habremos de actuar para dar cumplimiento a las normas que rigen nuestro cometido -, producir, en el momento oportuno, cuando haya terminado la sustanciación de los expedientes relacionadas con el presente caso, un informe que contenga nuestras conclusiones acerca del mismo.

No obstante, señor Ministro, las verificaciones ya realizadas y nuestro deber de contribuir en la medida de nuestras fuerzas a la más amplia protección de los derechos y libertades fundamentales, nos inducen a sugerir desde ahora que, con tan elevado propósito - compartido por el Gobierno de Chile, según é te lo ha expresado en reiteradas ocasiones -, se estudie la posibilidad de adoptar desde ahora medidas conducentes a los siguientes objetivos:

1. Arbitrar los medios necesarios para que las familias de las personas privadas de su libertad a cualquier título sean notificadas de inmediato acerca de las causas de la detención y del lugar en que la misma se cumple, así como de los ulteriores traslados del detenido.
2. Modificar el régimen de detención de los menores de uno y otro sexo que hoy se encuentran privados de libertad en establecimientos destinados a adultos, sometidos al mismo régimen que éstos.
3. Extremar las medidas destinadas a evitar que se apliquen apremios físicos o psicológicos a los detenidos y sancionar severamente, en su caso, a los responsables de tales actos.
4. Establecer, en ejercicio de las facultades constitucionales que ha asumido la Junta de Gobierno según los decretos-leyes números 1 y 128, un razonable límite de duración a las privaciones de la libertad dispuestas de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 72, Apartado 17, de la Constitución.
5. Tomar las disposiciones del caso para que las detenciones o traslados dispuestos por aplicación del Artículo 72, Apartado 17, de la Constitución, no importen por sí mismas verdaderas sanciones, tales como la realización de trabajos forzados o incomunicaciones injustificadas o prolongadas.
6. Reconocer en toda su amplitud el derecho a la normal actuación

profesional de los abogados, permitiéndoles la libre comunicación con las personas detenidas que requieran su asistencia, cualquiera sea el régimen de detención.

7. Autorizar la salida del país de las personas detenidas por motivos de seguridad a las cuales no se les impute la comisión de delitos, en caso de que ella deseen abandonar el territorio de Chile.
8. Establecer, por vía de interpretación constitucional o de otro modo igualmente eficaz, que, bajo todas circunstancias, el recurso de amparo obliga a la autoridad administrativa a cumplir la orden judicial de presentar ante el tribunal competente a la persona en cuyo beneficio el recurso ha sido interpuesto, con indicación precisa de los fundamentos de su detención y del lugar en que ella se cumple.
9. Excluir del régimen de los Tribunales de excepción el conocimiento de todas las causas en las que se impute la comisión de infracciones de tipo penal-administrativo, como lo son, por ejemplo, las de orden tributario.
10. Ampliar los medios de que actualmente disponen las oficinas pertinentes para poder dar rápida información a las familias de las personas cuyo paradero los interesados desconocen, ya se trate o no de personas detenidas por las autoridades.
11. Adoptar una norma que, resultando imperativa para todas las autoridades del Estado, impida aplicar las disposiciones dictadas para "estado de guerra" a hechos ocurridos con anterioridad al 11 de setiembre de 1973.

Nos alienta a proponer estas sugerencias el hecho de que, en la reunión que tuvimos el honor de mantener con el señor Ministro, así como en las celebradas con los señores Ministros del Interior, de Defensa y de Justicia, se no expresó el deseo de que, en el caso de verificar, en el curso de nuestra labor prácticas o situaciones que pudieran ser consideradas inconvenientes para la plena vigencia de los derechos humanos, las pusieramos en conocimiento del Gobierno para ser adecuadamente atendidas.

Agradeciendo profundamente al señor Ministro la atención que dispensa a esta nota, inspirada en el único propósito de contribuir a la afirmación de los derechos de la personalidad en esta República de tan profunda tradición humanista, le reiteramos las expresiones de nuestra más distinguida consideración.

Justino Jiménez de Aréchaga
Presidente

El contenido de dicha nota fue reproducido en el comunicado que la Comisión entregó a la prensa el día 2 de agosto, al poner término a sus trabajos en Santiago.

2. La nota de la Comisión fue contestada por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Vicealmirante Patricio Carvajal Prado, con fecha 2 de agosto de 1974.

A continuación se incluye el texto de dicha respuesta:

Santiago, 2 de agosto de 1974
N° 13.102

Señor Presidente:

Cumplo con referirme a su nota de fecha 29 de julio de 1974

por medio de la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sugiere al Gobierno de Chile se adopten, desde ahora, diversas medidas tendientes a contribuir a la protección de los derechos y libertades fundamentales.

Sobre el particular, cábeme hacer presente a Ud. que, con excepción de los puntos 1,7,8 y 10 que se refieren a medidas que podrían ser adoptadas por las autoridades superiores de los servicios respectivos del Estado, todos los demás acápite son aspectos jurídicos o administrativos que se están cumpliendo íntegramente en Chile. Si se hubiese producido una transgresión, ella no ha llegado a conocimiento del Gobierno. En el evento que la Comisión que Ud. preside tuviera antecedentes sobre tales transgresiones, mucho agradeceré a Ud. me lo haga saber.

Con referencia al punto dos, debo señalar que los menores son conducidos a la Casa de Menores mientras se decide si se les somete o no a proceso de acuerdo a si tienen o no discernimiento, conforme a las disposiciones legales vigentes. Si la Comisión comprobare algún caso de esta naturaleza, sería de desear que me lo comunicare a fin de poner pronto remedio a la anomalía.

En lo que se relaciona con el punto tres y tal como lo han manifestado reiteradas oportunidades los señores Ministros del Interior y de Defensa Nacional, se han extremado las medidas para evitar que se produzcan algunos excesos. Por otra parte, y tal como se lo manifestara en anteriores oportunidades, nuestra jurisdicción penal tipifica como delictivos aquellos actos pudiendo el afectado o cualquiera persona poner en funcionamiento el mecanismo judicial para lograr una adecuada sanción. Le agradecería, asimismo, comunicara de inmediato, casos concretos que pudiere comprobar a fin de adoptar las medidas del caso.

En relación con el punto cuatro, debo señalar a Ud. que el Gobierno extremará las medidas para que, el Estado de Sitio no se prolongue más allá de lo prudente, indispensable y mínimo para la seguridad de la población. No es ni ha sido nunca el ánimo del Gobierno prolongar este tipo de medidas; pero tampoco puede descuidar la seguridad de la gran mayoría de los chilenos.

Referente al punto quinto, me remito a lo antes expuesto y le agradeceré que en el evento de comprobar casos de trabajos forzados, incomunicaciones injustificadas o prolongadas, comunicara ésta o estas situaciones a la brevedad.

En lo que dice relación con el punto sexto, el libre acceso de los abogados nunca ha sido denegado e incluso en los procesos de tiempo de guerra, el artículo 184 del Código de Justicia Militar dice "Podrá también (el defensor) comunicarse con el inculpaado sin que, ningún decreto de incomunicación pueda impedirselo". Esta disposición está en vigencia y se cumple como todas las otras disposiciones pertinentes.

En cuanto al punto 9 la jurisdicción chilena de excepción tiene competencia para conocer de aquellos asuntos, en la mayoría de los casos, en aplicación de la ley de seguridad interior del Estado cuyas infracciones, en tiempo de estado de sitio, pasa a conocimiento de los referidos tribunales.

En lo relacionado con el punto 11 estimo innecesaria una norma como la sugerida. La irretroactividad de la ley penal preside todo el actuar jurídico penal de Chile y le encarezco que comunique cualquiera infracción concreta que pudiere observar.

Además de haber tomado debida nota de los acápite de su carta, estoy con esta fecha enviando copia de ella a los Ministros del Interior y de Defensa para los fines a que hubiere lugar.

Deseo reiterarle una vez más que comunique, tan pronto como llegue a su conocimiento, cualquiera medida o acción que atentare contra las libertades y derechos fundamentales del ser humano ya que las Autoridades civiles y militares de mi país, fieles a su tradición, no permitirán que se cometan que se cometan actos como los que las obligaron, en protección de los derechos humanos de la inmensa mayoría ciudadana, a hacerse cargo de las funciones del Gobierno.

Expreso al señor Presidente las seguridades de mi más distinguida consideración.

Patricio Carvajal Prado
Vicealmirante
Ministro de Relaciones Exteriores

Más adelante se hará referencia al alcance que cabe atribuir a esta nota, así como a los hechos que la siguieron. Pero desde ahora debemos decir que ella permitió que la Comisión, al recibirla, abrigara esperanzas en cuanto a una reacción positiva, amplia, rápida y generosa del Gobierno de Chile.

CAPITULO XVI

CONCLUSIONES

Luego de un cuidadosa análisis de antecedentes y, en particular, después de haber practicado una observación "in loco" durante breves días pero trabajando con gran intensidad, la Comisión ha podido recoger elementos de juicio que, sometidos a un análisis racional, estima son suficientes para afirmar que, vigente el régimen instituido en Chile a partir del 11 de setiembre de 1973, se ha incurrido en gravísimas violaciones de derechos humanos.

La Comisión se hace cargo de las excepcionales circunstancias en que se produjo el advenimiento de dicho régimen, con empleo de la fuerza y cruentos enfrentamientos. No computa como atentados contra derechos humanos las pérdidas de vidas que se produjeran en uno y otro bando en las jornadas iniciales de este proceso, para evitar toda consideración que, de otro modo, se volvería indispensable, acerca de la legalidad o ilegalidad y de la justicia o injusticia, de la gestión del régimen anterior, tema que es extraño a su competencia.

Pero tras haber examinado los hechos posteriores a la consolidación del nuevo Gobierno, compulsado el contenido de las medidas dictadas por la junta, visitando las cárceles y campos de detención de presos políticos, tenido acceso a los medios de comunicación masiva, interrogado a centenares de personas de toda condición social y filiación política, revisado expedientes judiciales, asistido a Consejos de Guerra, tomado contacto con diversas entidades nacionales e internacionales que ayudaron a mucha gente en estos meses, y tras haber viajado en cumplimiento de sus deberes a puntos del territorio chileno muy alejados entre sí, la Comisión ha arribado al convencimiento firme de que, algunas veces por obra del Gobierno de Chile (sin que en estos últimos casos se pueda afirmar que los actos de tales agentes respondían a órdenes recibidas de sus superiores) en Chile por acción u omisión de su actual Gobierno - se ha incurrido en muy graves atentados contra los siguientes derechos humanos básicos, proclamados en documentos internacionales suscriptos por ese país:

1. Derecho a la vida. Si bien habían cesado ya los fusilamientos sin juicio previo y la aplicación de la llamada "ley de fugas", no se podía considerar adecuadamente amparado el derecho a la vida ante la actuación de Consejos de Guerra que habían dictado y reiteradamente dictaban penas de muerte en circunstancias que no satisfacían los requisitos del debido proceso. El hecho de que esas penas habían sido conmutadas en la mayoría de los casos, no hacía desaparecer el riesgo cierto al derecho a la vida implicado en tal actuación, ni bastaba para eliminar el tremendo daño causado al reo y a su familia mientras duraba la incertidumbre acerca de lo que en definitiva habría de ocurrir. (Véase Art. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.)

2. Derecho a la integridad personal. Este derecho había sido y era directa y gravemente vulnerado por la práctica de apremios físicos y psicológicos de tratos crueles e inhumanos. Así resulta de declaraciones y testimonios coincidentes de personas de la más variada condición social, de muy diversos niveles culturales y de opuestas convicciones políticas, que se encontraban detenidas o residían en lugares muy alejados entre sí. La Comisión ha visto y oído a personas afectadas por causa de esos apremios y ha recogido declaraciones y testimonios convincentes acerca de casos de violaciones del derecho a la integridad personal, consistentes en torturas, apremios y tratos inhumanos que por su intensidad y consecuencias probables comportaban también en ocasiones verdaderos atentados al derecho a la vida. La aplicación de corriente eléctrica, la amenaza de daños a parientes cercanos, los ataques sexuales, el encapuchamiento, el vendaje a los ojos durante semanas, etc. son hechos razonablemente probados. (Véanse Arts. I y XVII de la Declaración Americana arriba citada.) La Comisión no afirma que se practicaba o estuviera practicando una "política de la tortura", pero está en condiciones de asegurar que no se había desarrollado una eficaz "política contra las torturas".

Debe señalarse que en las entrevistas mantenidas por la Comisión con los señores Ministros del Interior y de Defensa, estos manifestaron su preocupación por el tema y expresaron que era firme propósito del Gobierno de Chile erradicar las torturas y, en su caso, castigar a los responsables. A ese fin solicitaron a la Comisión el concurso que ésta pudiera prestarle.

3. Derecho a la libertad personal. A diez meses de los sucesos de setiembre, había aún alrededor de cinco mil quinientas personas privadas de su libertad, según cifras suministradas por algunos de los señores Ministros. A muchas de esas personas se las había detenido sin haberseles formulado cargo alguno y continuaban detenidas sin ponerlas a disposición de la Justicia, por invocación de facultades que la Constitución atribuye al Presidente de la República bajo el contralor del Congreso. La situación era aún más grave por el hecho de que, además, había muchísimas personas respecto de quienes se ignoraba si se encontraban en libertad o detenidas, y aún si estaban vivas o muertas. (Véase Arts. VIII y XXV de la Declaración Americana.)

4. Recurso de amparo o habeas corpus. El recurso de amparo se había tornado absolutamente ineficaz, desde que los magistrados del Poder Judicial se satisfacían con que los Ministerios contestaran que tal o cual persona estaba detenida "en virtud de las atribuciones que confiere el estado de sitio", o que no estaba detenida, sin diligenciar la prueba ofrecida por el recurrente. No se exigía la presentación del detenido para verificar si estaba con vida, o para saber dónde se cumplía su detención, o para compro-

bar si se respetaba el precepto constitucional que prohíbe tenerlo preso en cárceles o junto a delincuentes comunes, etc. (Véase Art. XVIII de la Declaración Americana).

5. Garantías del debido proceso. Se hallaban seriamente afectadas. En numerosos casos se había violado y violaba el derecho a ser juzgado por tribunal establecido por ley anterior al hecho de la causa y, en general, el derecho a un proceso regular. La aplicación retroactiva del "estado de guerra" ha constituido un flagrante atentado a derechos fundamentales. Se había tomado como "confesiones" manifestaciones hechas por el acusado bajo la presión de apremios físicos o psicológicos, ante la autoridad aprehensora y no ante el juez de la causa. El funcionamiento de los Consejos de Guerra configuraba una violación masiva de las garantías del debido proceso. (Véase Art. XXVI de la Declaración Americana.)

6. Libertad de expresión y comunicación del pensamiento y de información. Ninguno de los medios de comunicación social gozaba de libertad para difundir el pensamiento ni para informar al público. Estos medios se movían entre los extremos de la censura y de la autocensura. La presión oficial se ejercía también sobre las empresas editoriales. En general, por esos medios solamente podían circular las ideas y noticias aprobadas por las autoridades. (Véase Art. IV de la Declaración Americana.)

7. Derecho de reunión. Estaba prácticamente suspendido. (Véase Art. XXI de la Declaración Americana.)

8. Libertad de asociación. Los partidos, entidades, organizaciones y movimientos políticos han sido disueltos o declarados "en receso", lo que significa la prohibición de toda forma de actividad política en sentido lato. A otras asociaciones, como por ejemplo a los sindicatos, se les impide toda acción eficaz. (Véase Art. XXII de la Declaración Americana.)

9. Libertad de opinión e igualdad ante la ley. La Comisión tuvo oportunidad de comprobar que en consonancia con lo que resulta del decreto-ley N° 77 el marxismo es genéricamente considerado como un infracción penal. Se utiliza la expresión "marxismo" como si fuera la denominación de un delito. Es coherente con ello que todo individuo que profese la ideología marxista sea considerado como un delincuente, con independencia del hecho de que se le pueda señalar como sujeto activo de conductas definidas como delitos por la ley penal. Y cabe que se le sancione por "lo que es" o por "lo que opina", independientemente de "lo que haga". La comisión de un mismo acto, en igualdad de circunstancias, puede dar lugar a consecuencias jurídicas diferentes en razón de las personas que hayan cumplido tal acto y de su ideología política, sin que ninguna regla de justicia o de razonabilidad alcance para justificar esa disparidad de tratamientos. (Véanse Arts. IV, II y XVII de la Declaración Americana.)

10. Derechos políticos. Están abolidos. Como a la supresión de los órganos de carácter representativo se la ha acompañado con la destrucción del Registro Cívico, cuya reconstrucción será, según lo prevé el Gobierno, una obra de años, no se vislumbra la posibilidad de un retorno más o menos rápido a la normalidad institucional. (Véanse Arts. XX y XVII de la Declaración Americana.)

Cabe afirmar, para concluir, que de las comprobaciones realizadas "in situ" por la Comisión, resulta que en Chile, bajo la vigencia del régimen instituido el 11 de setiembre de 1973, se ha incurrido en reiteradas violaciones de los derechos consagrados por los Artículos I, II, IV, VIII, XVII, XVIII, XX, XXI,

XXII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

CAPITULO XVII

RECOMENDACIONES

1. Con fecha 29 de julio último la Comisión dirigió al Gobierno de Chile las recomendaciones preliminares que resultan de la nota transcrita en el Capítulo XV del presente informe.

2. Ahora, tras haber llegado a las conclusiones que se resumen en el Capítulo anterior, la Comisión considera su deber dirigir a ese Gobierno las siguientes recomendaciones:

1° Que para tutelar los derechos a que se refiere el Artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y con la prontitud que las circunstancias reclaman, se disponga la realización de una investigación, exhaustiva, minuciosa, rápida e imparcial de los siguientes hechos:

a) La imposición de crueles condiciones de vida, castigos y trabajos forzados a ciertos prisioneros, como ocurrió, por ejemplo, en el caso de los que estuvieron confinados en la Isla Dawson.

b) La aplicación de apremios físicos y psicológicos en los siguientes establecimientos: Calle Londres 38 en Santiago; Escuela de Guerra de la FACH, en Santiago; una sección del Hospital Militar de Santiago; Departamento Central de Investigaciones de Santiago (local conocido como "La Patilla"); Tejas Verdes; y buque de la Armada "Esmeralda";

c) La recepción de personas llegadas a los establecimientos de detención Tres Alamos, Cárcel Central y Capuchinos de Santiago, Tejas Verdes y Buen Pastor con visibles señales de que habían sometidas a torturas o malos tratos, sin que las autoridades de esos establecimientos hubieran denunciado tales hechos a la superioridad;

d) La conducta de los funcionarios que directa o indirectamente han sido indicados en el presente informe como autores, partícipes, instigadores o encubridores de los hechos indicados en los puntos anteriores.

La Comisión considera que dicha investigación debe ser llevada a cabo de modo: a) que se asegure unidad de criterio en la determinación y evaluación de los hechos, a cuyo fin las personas que la realizan deberán poder actuar en todo el territorio del país, y b) que a priori quede excluida toda razonable posibilidad de sospecha de los encargados de la investigación no gozan de la indispensable independencia y recursos para cumplir cabalmente con su misión.

La Comisión considera, finalmente, que esta misión debe consistir en la identificación precisa de los responsables de los hechos indicados en esta recomendación, para su ulterior juzgamiento por las autoridades judiciales ordinarias de Chile con arreglo a las pertinentes disposiciones del derecho chileno.

2° Que para tutelar los derechos a que se refiere el Artículo XX

de la Declaración Americana, se revise rápidamente la situación de todas las personas que aún están privadas de su libertad sin que se les haya imputado delito alguno, a fin de liberar a todas aquellas que no representen un peligro grave y cierto para el mantenimiento de la paz pública.

3° Que para tutelar los derechos a que se refiere el Artículo XVIII de la Declaración Americana, y en ejercicio de las facultades que ejerce la Junta de Gobierno de Chile, se dicten normas precisas que aseguren que, aún en "tiempo o estado de guerra", cuando, vigente el estado de sitio, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades excepcionales que le confiere el Artículo 72, numeral 17 de la Constitución, ordena la detención de una persona, la interposición de un recurso de amparo o habeas corpus en favor del detenido ante un juez civil, y la intervención de éste, obliga a las autoridades administrativas a llevar al detenido a presencia del juez, a remitirle copia completa del decreto en cuya virtud se ordenó la detención, a expresarle con toda precisión el lugar donde se está cumpliendo la misma y a comunicarle de inmediato cualquier posterior traslado a otro lugar de detención.

4° Que para tutelar los derechos a que se refiere el Artículo XXVI de la Declaración Americana, y en ejercicio de las facultades que ejerce la Junta de Gobierno, se establezca un recurso de revisión que posibilite un amplio examen de todos los fallos dictados por los Consejos de Guerra, a fin de que pueda verificarse la regularidad de los procedimientos y decidirse acerca de la validez, procedencia y, en su caso, posibilidad de atenuación de las sanciones impuestas, con especial referencia a aquellos fallos en los que, por cualquier vía o recurriendo a cualquier argumentación, se haya aplicado retroactivamente el "estado de guerra" o normas más severas que las que estaban en vigor al iniciarse la acción inculpada, o se haya impuesto sanciones solamente en función de las ideas o convicciones sustentadas por el condenado.

5° Que para tutelar los derechos a que se refieren los Artículos I y XXIV de la Declaración Americana, se amplíen los medios de que dispone la oficina encargada de la ubicación de personas detenidas o cuyo paradero se desconoce, estableciendo que todos los funcionarios que ejerzan la Jefatura de establecimientos de cualquier naturaleza en que se encuentren personas detenidas, a que, dentro del breve plazo que se fije al efecto y bajo la más severa responsabilidad, remitan una relación circunstanciada de tales personas, haciendo constar el nombre que expresan tener y el que resulte de su documento de identidad, si ambos no coincidieran; la fecha del nacimiento; la dirección completa de su último domicilio o del de su familia.

Sería conveniente, además, que se acompañara una fotografía del detenido, teniendo en cuenta que, como el Gobierno lo ha expresado, suelen ocurrir serias dificultades para la identificación de personas por el hecho de que las hay que disponen de varios documentos de identidad con diferentes nombres. La oficina central de información deberá procesar todos esos datos, a fin de poder ofrecer los informes que sean solicitados por quienes declaren ser parientes de personas a las que se presume detenidas, o por cualquier

abogado que lo requiera. Los jefes de los establecimientos a que nos hemos referido deberían ser obligados a informar telegráficamente, dentro de las 24 horas, todo egreso o nuevo ingreso que se produce.

6° Que para tutelar los derechos a que se refiere el Artículo XVIII de la Declaración Americana, se restablezca rápidamente una justicia laboral independiente y se eliminen las disposiciones excepcionales contenidas en el decreto ley N° 32.

7° Que para tutelar los derechos a que se refiere el Artículo XV de la Declaración Americana, se adopten desde ahora las medidas que, con ayuda de las técnicas modernas, conduzcan a la más rápida reconstrucción del Registro Cívico, de tal manera que la ciudadana chilena quede habilitada para el ejercicio de sus derechos políticos sin dilaciones innecesarias.

8° Que para tutelar los derechos a que se refiere el Artículo IV de la Declaración Americana, se adopten medidas que progresivamente tiendan a la restauración de la libertad de expresión del pensamiento, tanto en su ejercicio puramente individual como a través de los medios de comunicación masiva, sin perjuicio de que hagan efectivas las responsabilidades en que puedan incurrir quienes abusen en el ejercicio de tal libertad, con arreglo a lo que disponga la legislación ordinaria sobre la materia.

9° Que para tutelar los derechos a que se refieren los Artículos I, VIII y XXV de la Declaración Americana, se contemple la conveniencia de que en la futura reforma de la Constitución se atenuen las facultades que tiene el Presidente durante la vigencia del estado de sitio, confiriendo a los detenidos a quienes no se imputa un delito el derecho de optar por salir del territorio del país.

CAPITULO XVIII

HECHOS POSTERIORES A NUESTRA MISION

Es posible que algunas de las recomendaciones contenidas en el capítulo anterior de este Informe parezcan desprovistas de actualidad o ya innecesarias.

Es lo cierto que, tan pronto como el Gobierno de Chile recibió nuestra nota del 29 de julio, contestada el 2 de agosto, se tuvo noticia a través de la prensa, durante los meses de agosto y setiembre, de que se habrían adoptado algunas medidas tendientes a corregir ciertos excesos y a normalizar en algún sentido la situación general.

Fue así que se anunció que algunos integrantes de la fuerza pública habían sido destituidos y aún procesados, por haberseles comprobado su participación en actos de tortura a personas detenidas, confirmando así la veracidad de denuncias relativas a uno de los tipos de ataques a derechos humanos más reiteradamente recibidas por la Comisión. Se anunció igualmente que algunos menores habían sido puestos en libertad o trasladados a establecimientos especiales de reeducación. Se dijo que uno de los ex-prisioneros de la Isla Dawson, el señor Orlando Letelier, había sido puesto en libertad, aunque, al parecer, por la vía de un decreto de expulsión del país. Se informó que, en algunos casos, se había permitido a detenidos, a los cuales no se les imputaban delitos, que optaran por su extrañamiento.

Se difundió ampliamente la noticia de que el gobierno estaba dispuesto a permitir la salida del país de un número mayor de detenidos, aunque algunas fuentes de información vincularan el alcance de esta decisión con medidas similares que pudieran ser adoptadas por la Unión Soviética y por Cuba. Según información recibida del Gobierno de Chile, por Decreto-Ley 641 de 11 de setiembre de 1974, se dejó sin efecto el estado de guerra interno subsistiendo en el interior el estado de sitio que regía desde el 11 de setiembre de 1973 y que fuera posteriormente prorrogado. La cesación del estado de guerra no había importado, según parece, el cese de la actuación ni la vigencia de los procedimientos de los Consejos de Guerra.

Al mismo tiempo, se han difundido otras noticias de signo negativo, tales como una declaración atribuida al señor Presidente de la Junta en el sentido de que no se podrá restablecer la práctica del sufragio en tanto una nueva generación, educada en los principios que la Junta considera más elevados y convenientes para su país, no haya sustituido a la actual joven generación. Esta noticia, en caso de ser exacta, revelaría el propósito de desconocer por muchos años los derechos políticos del pueblo chileno, y, con ello, lo dispuesto en el Artículo XX de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

La falta de información oficial e inequívoca acerca de todos estos hechos hace que la Comisión no pueda apoyarse debidamente en ellos. Los registra aquí, con todas las reservas del caso, pese a que no haya podido tomarlos en cuenta al redactar sus conclusiones y recomendaciones, para que no quede duda de que la Comisión desea preservar la esperanza de que nuevos actos del Gobierno de Chile importen una franca restauración de los derechos vulnerados.

Con fecha 22 de octubre de 1974 se ha recibido del Gobierno de Chile la siguiente nota:

República de Chile
Ministerio de Relaciones Exteriores

Dirección de Organismos
Internacionales
Depto. OEA

RR.EE. (DIRORFA) ORD. N° 18118

OBJ. Remite Informe

REF. Nota de fecha 29 de julio de 1974, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Santiago, 22 de octubre de 1974

Del Ministro de Relaciones Exteriores

Al señor Justino Jiménez de Aréchaga, Presidente de
la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Por nota de fecha 29 de julio de 1974 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sugirió al Gobierno de Chile la adopción de diversas medidas tendientes - se expresó - a contribuir a la protección de los derechos y libertades fundamentales.

Con fecha 2 de agosto respondí esa nota haciendo presente que no me refería a los puntos 1, 7, 8 y 10 que aludían medidas que podrían ser adoptadas por otros Ministerios, agregando, que con esa fecha estaba enviando copia de la nota a los Ministerios correspondientes.

Habiendo recibido respuesta de esos servicios, paso a responder

aquellos puntos.

Punto 1. La información a que se refiere este punto se proporciona en forma inmediata a quienes la solicitan. En casos excepcionales, por razones de seguridad o derivadas de la necesidad de obtener las informaciones que sean necesarias para el éxito de una investigación, se hace aconsejable mantener momentáneamente en reserva determinadas informaciones, lo que es de exclusiva resolución de la autoridad investigadora y en uso de las atribuciones legales que como tal le corresponden. También la reserva de la información puede ser necesaria para la seguridad de la persona del detenido lo que, como en el caso anterior, es también resolución de la misma autoridad.

Si se trata de detenciones derivadas de procesos incoados por Tribunales competentes, se cumple en forma absoluta por las normas procesales en vigencia y si se trata de detenciones practicadas en virtud de las facultades constitucionales derivadas del Estado de Sitio, este Ministerio procede a la inmediata dictación del Decreto respectivo.

Los procedimientos anteriormente indicados se aplican asimismo en el caso del traslado de personas, oportunidad en que se proporciona en el acto la información que se requiere.

Punto 7. Las personas que deseen abandonar el territorio nacional, han recibido la más amplia facilidad por parte del Gobierno - naturalmente que ello no se aplica respecto de aquellos cuyas actividades deben ser investigadas para determinar las responsabilidades penales que sean procedentes.

Punto 8. El Gobierno estima no ser necesario ni existe razón alguna para modificar la legislación vigente en materia de Amparo, toda vez que se trata de disposiciones vigentes con anterioridad al 11 de septiembre de 1973 y que tales recursos son resueltos por los Tribunales de Justicia, poder del Estado absolutamente independiente y que jamás ha cuestionado la actuación de las autoridades.

Punto 10. Los medios de información a que se refiere este punto han sido especial preocupación del Ministerio del Interior. Tales medios existen y su funcionamiento es plenamente satisfactorio. Si en algunas ocasiones no se puede informar es porque las personas no se encuentran detenidas y sus paraderos se desconocen.

Por otra parte debo informar a la Comisión acerca de algunos sucesos ocurridos durante el pasado mes de septiembre y que han hecho variar fundamentalmente la situación existente con anterioridad.

En primer término, por Decreto Ley N° 641 de fecha 11 de septiembre de 1974 se dejó sin efecto el estado de guerra interna subsistiendo en el interior el estado de sitio que regía desde el día 11 de septiembre de 1973 y que fuera posteriormente prorrogado.

Por otra parte, en relación a los detenidos de conformidad con la Ley de Estado de Sitio y algunos condenados por delitos tipificados en la Ley 12927 sobre Seguridad Interior del Estado y Ley 17928 sobre Control de Armas, el Gobierno de Chile, a través del Jefe Supremo de la Nación, manifestó su voluntad de que abandonaran el territorio nacional, invitando a los Gobiernos de la U.R.S.S. y de Cuba para que hicieran otro tanto con respecto a presos políticos que desde hace mucho tiempo permanecen detenidos por el solo delito de no estar de acuerdo con los regímenes dictatoriales que los gobiernan.

Solucionado íntegramente el problema de los refugiados y asilados, el

Gobierno de Chile continúa trabajando en el resguardo de la libertad e todo y cada uno de sus habitantes y fiel al respeto de los derechos fundamentales incluso más allá de lo que las convenciones o Pactos lo obligan como se desprende de lo expresado en el párrafo anterior.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Presidente los sentimientos de mi más alta consideración.

Patricio Carvajal Prado
Vice Almirante
Ministro de Relaciones Exteriores

En el curso del presente Informe, la Comisión ya tuvo oportunidad de analizar y fijar su posición acerca de las materias a que se refiere dicha nota.